

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
 — — —
ADMINISTRACIÓN:
 Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS
 La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 4

Negociado 2.º - Administración, Beneficencia y Sanidad.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 214, correspondiente al día 1.º del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Real orden circular.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 25 del actual se ha publicado una adición al Reglamento de 23 de Febrero último, por la cual se permite, cuando se trate de una subasta ó concurso sobre materia reservada á la producción nacional, la concurrencia de la producción extranjera para la segunda subasta ó el segundo concurso.

Llamo la atención de V. S. respecto de la expresada adición, interesándole lo haga saber á la Diputación y los Ayuntamientos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Adición al Reglamento que se cita

«Exposición.—Señor: La gran diversidad de casos en que debe tener aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907, protectora y fomentadora del trabajo nacional, innovando el régimen de los contratos y servicios públicos, suscita numerosas dificultades.

Conociendo que no podía prevenirlas todas, el Reglamento de 23 de Febrero último se apartó de la prolijidad, y circunscribiéndose á las disposiciones estrictamente ineludibles, instituyó la Comisión con cuyo informe y la guía insuperable de la experiencia se debe proveer á las incidencias que surgen en el curso de la vida administrativa.

Ahora se ha manifestado la necesidad de impedir que,

después de celebrada infructuosamente una convocatoria en materia reservada á la producción nacional, el interés público, confiado á la Administración, haya de sucumbir ante las deficiencias todavía no subsanadas ó aspiraciones excesivas de nuestra producción. El art. 1.º de la ley, en sus apartados 1.º y 2.º, pone esta cortapisa al favor que solícitamente reserva para el trabajo nacional.

Para acudir á esta necesidad se tienen presentes los informes que al preparar el Reglamento emitieron la Comisión y el Consejo de Estado en pleno, y la consulta evacuada ahora por la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Por los indicados motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner.*

Real decreto.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona al Reglamento de 23 de Febrero de 1908 el siguiente:

Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.*»

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Excm. Diputación y Ayuntamientos de la provincia, según se interesa en la Real orden circular preinserta.

Guadalajara 3 de Agosto de 1908.

El Gobernador.

J. Alvarez Perez

NUM. 5

Negociado 3.º - Orden público

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica, de Real orden, la siguiente del Ministerio de Hacienda:

«Excmo. Sr: La fabricación clandestina y la importación y venta de cerillas y fósforos de ilegíti-

mo origen, han alcanzado hace años importancia considerable, debido en gran parte á no haberse practicado con el necesario rigor la persecución y represión de esos hechos penables comprendidos, entre otros, en la ley de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904. Administrado directamente por este Ministerio desde el 15 de Febrero próximo pasado el monopolio de dichos artículos, se creó por Instrucción de 20 de Junio último, aunque en modestos límites y con carácter de organismo auxiliar ó complementario de los ya establecidos, un servicio especial para la represión del contrabando, á fin de contar con un elemento más para contrarrestar los perjuicios que aquel mal ocasiona, aminorando los rendimientos de dicha Renta del Estado. Considerando, no obstante, de toda evidencia que, para combatir con éxito el contrabando de cerillas y fósforos, muy extendido y arraigado, es preciso el concurso enérgico y constante de las entidades llamadas con arreglo á la citada ley en defensa de los intereses públicos á perseguirle y á coadyuvar á su descubrimiento; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se signifique á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se excite el celo de los Gobernadores civiles de las provincias y singularmente los de las del litoral y fronterizas, para que por las autoridades locales, la Guardia civil y toda fuerza pública armada que de unos y otras dependa, se cumpla con el mayor esmero, en relación con el monopolio de cerillas y fósforos—que comprende, además de estos productos, el fósforo vivo—la obligación que impone á todos la referida ley vigente y de modo más especial su art. 63.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, dependientes de la mía, á fin de que se cumpla lo interesado.

Guadalajara 4 de Agosto de 1908.

El Gobernador.

J. Alvarez Perez

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

En uso de la autorización concedida al Gobierno en el art. 2.º de la ley de 29 de Julio del corriente año, y á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á las de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente. El plazo brevísimo para que sean canjeadas por las de acuñación legítima, dando monedas de valor representativo igual, será de quince días.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones y órdenes necesarias para el cumplimiento de la mencionada ley y del presente decreto.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: En virtud del art. 1.º del Real decreto del 2 del actual, que manda proceder á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á las de las acuñadas en la fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, canjeándolas por monedas de acuñación legítima de valor representativo igual en un plazo de quince días, he dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la Instrucción para el cumplimiento de dicho Real decreto redactada por este Ministerio conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del mismo; y S. M. se ha servido aprobar la citada Instrucción que es adjunta, y recomendar á V. I. que por esa Dirección general se adopten las disposiciones necesarias para cumplir dicha Instrucción, dedicando á este servicio la atención preferente que por su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general del Tesoro público.

Instrucción para la recogida de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, aprobada por Real orden de 3 de Agosto de 1908.

Artículo 1.º El canje de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas, de cuño y ley semejantes á la legítima, por moneda de esta última clase por un valor representativo igual, se verificará por las dependencias siguientes:

En Madrid: por el Banco de España; la Compañía Arrendataria de Tabacos (Giro Mutuo, calle del Barquillo, núm. 1 duplicado); la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; la Tesorería Central (Ministerio de Hacienda), y la de Hacienda de la provincia (calle de las Infantas, número 42).

En las provincias, por todas las sucursales del Banco de España y las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos que se habiliten al efecto.

En Ceuta, por la Depositaria Pagaduría de Hacienda y la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, concertándose con el Banco de España la remesa de los fondos.

En Melilla, por medio de la Administración subalterna de la Compañía arrendataria de Tabacos.

Las sucursales del Banco de España en Cádiz, Algeciras y Málaga canjearán las monedas de 5 pesetas ilegítimas procedentes de Tánger y demás puntos de Marruecos:

Art. 2.º La operación de canje que ha de efectuarse en el plazo de quince días se verificará en Madrid, provincias, Ceuta y Melilla desde el día 10 de Agosto actual hasta el día 24 de este mismo mes, ambos inclusivos, en que se cerrará definitivamente.

Art. 3.º La Compañía Arrendataria de Tabacos, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la Tesorería Central y la de Hacienda de esta provincia remitirán á la Dirección general del Tesoro público nota comprensiva de la moneda ilegítima que se haya recogido, incluyendo la de dudosa legitimidad.

El Banco de España y sus sucursales, en cuyas dependencias se centralizarán las monedas recogidas, remitirán el día en que termine el canje nota del importe de la moneda ilegítima retirada de la circulación, y como por la rapidez con que han de verificarse las operaciones resultarán monedas de 5 pesetas de legitimidad dudosa, las Cajas del Banco harán un minucioso examen de las mismas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cada ocho días, de la suma á que ascienda la moneda que vaya resultando ilegítima en virtud de este nuevo reconocimiento, para evitar gastos inútiles de las remesas hasta que definitivamente quede cerrada la operación con la entrega en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre,

Las notas cuya formación se dispone en el presente artículo se remitirán por las dependencias de Madrid á la Dirección general del Tesoro, y por las de provincias á las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales sin pérdida de correo, las remitirán á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 4.º El Banco de España entregará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la moneda recogida, en cumplimiento de la ley de 29 de Julio último, Real decreto de 2 del actual y de esta Instrucción, cuya moneda examinará la Fábrica, devolviendo al Banco la que sea legítima, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro de las sumas que en moneda ilegítima ingresen definitivamente en el Establecimiento para ser desmonetizada.

Art. 5.º Para realizar el canje, las dependencias del Estado en Madrid y la Compañía Arrendataria de Tabacos solicitarán los fondos que sean necesarios de la Dirección general del Tesoro.

En las provincias donde la Compañía Arrendataria de Tabacos establezca oficina de canje, el Representante de la misma hará los pedidos de fondos al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 6.º La centralización en esta Corte de la moneda que se retire de la circulación la realizará el Banco de España por cuenta del Tesoro, aplicándose las tarifas convenidas por el mismo Tesoro con las Compañías de ferrocarriles, y ejecutando el Establecimiento el servicio con sujeción á la Instrucción de remesas aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1879.

Art. 7.º No se admitirán en canje más que las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejante á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, rechazándose, por tanto, la moneda en cuya composición no entre en su mayor parte la plata, aproximándose la ley á las legítimas.

Art. 8.º Los gastos que se ocasionen en la recogida de la moneda á que se refiere esta Instrucción se aplicarán en la forma siguiente:

Los que ocurran por dietas y gastos de la comisión de grabadores y personal práctico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se imputarán al capítulo 7.º, artículo único, sección 9.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Los que produzcan las remesas de la moneda á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reconocimiento definitivo, al capítulo 8.º, art. 2.º, de la misma sección y presupuesto.

Art. 9.º El Ministerio de Estado, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para que esta Instrucción se cumpla en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, con las modificaciones que sean indispensables.

Art. 10. Por la Dirección general del Tesoro, por sí, ó consultando á este Ministerio cuando lo estime necesario, se resolverán las dudas que se puedan ofrecer en el cumplimiento de la presente Instrucción.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Cayetano Sánchez Bustillo*.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 29 de Julio último autorizando al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á fin de recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de á 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre han entrado en la circulación fraudulentamente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que esa Dirección general publique en la *Gaceta de Madrid* las señales distintivas de las monedas ilegítimas, en cumplimiento del último párrafo del citado art. 2.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general del Tesoro público.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

En cumplimiento de lo determinado en la Real orden de 2 del actual, esta Dirección general publica las siguientes señales distintivas de las monedas ilegítimas que le han sido comunicadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, según dictamen de su personal técnico:

Monedas ilegítimas

AÑO DE 1876

Primer retrato de Don Alfonso XII

ANVERSO. La cabeza de las letras de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto; el hueco del oído es, en general, más estrecho y más alto.

REVERSO. En el rayado del óvalo de lises del centro del escudo, están amontonadas las rayas y suman 24, debiendo ser 23; las flores de lis son más grandes, y la leyenda se aproxima más á la orla.

AÑO DE 1877

Segundo retrato de Don Alfonso XII

ANVERSO. El busto es más alto y más ancho, y el hueco del oído es más pequeño.

REVERSO. Es mucho más grande el escudo medido desde la parte superior de la cruz del mundo al pico inferior del escudo, y es más pequeño el espacio que hay entre el gorro de la corona y las imperiales de la misma, medido de abajo á arriba.

AÑO DE 1878

Segundo retrato de Don Alfonso XII

ANVERSO. El busto es más grande y la letra de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto.

REVERSO. Tiene la corona más grande y el óvalo de lises del centro del escudo mayor. En algunas, la pata derecha del león por la parte del muslo es más estrecha.

AÑO DE 1879

Segundo retrato de Don Alfonso XII

ANVERSO. El busto es más grande; en algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del año 80 y la letra está más próxima á la orla. De las letras G. S. que están en el corte del cuello, la G. es más grande y su colocación más alta.

REVERSO. El tamaño del escudo es en unas más alto y más ancho y en otras solamente más ancho.

AÑO DE 1881

Segundo retrato de Don Alfonso XII

ANVERSO. El busto en unas es mayor de alto y ancho, y en otras solamente de ancho. La leyenda en unas está más próxima á la orla, y en otras conserva la misma distancia, excepto la L de La, que está fuera de línea y más próxima á la cabeza. En algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del 87. También se observa que el hueco del oído es en algunas más pequeño.

REVERSO. El divisor de los cuarteles del león y del castillo está torcido, inclinándose hacia la mano del león. En el escudo y cuartel de las barras, en el fondo de éstas, que es campo de oro representado por puntos, hay muchos de éstos que están clavados en el contorno de dichas barras. En la corona, en el lado derecho entre el imperial exterior y el intermedio inmediato y en la parte del gorro, tienen algunas tres rayas, en vez de dos que deben tener.

AÑO DE 1883

Tercer retrato de Don Alfonso XII

ANVERSO. La leyenda está más próxima á la orla; el hueco del oído es en algunas mucho más pequeño.

REVERSO. El óvalo de lises es más alto y más ancho, y tiene 19 rayas, en vez de 21. En el imperial del centro de la corona, la perla que toca al florón está muy torcida hacia la izquierda.

AÑO DE 1884

Tercer retrato de Don Alfonso XII

ANVERSO. El hueco del oído es, en general, más pequeño. En algunas, la cabeza de la letra está más próxima á la orla.

REVERSO. En el óvalo de lises, algunas tienen 19 líneas y otras tienen 22, y en algún caso 21, como en las legítimas.

En algunas, la letra de la leyenda está asimismo más próxima á la orla.

AÑO DE 1885

Tercer retrato de Don Alfonso XII

ANVERSO. En general tienen el párpado superior más delgado y en algunas el hueco del oído es más estrecho.

REVERSO. Casi todas tienen más ancho el escudo, y en algunas la perla inferior que toca al florón del centro está muy torcida á la izquierda. Unas tienen 22 líneas en el óvalo de lises, otras 19 y en algunas es aquél mucho más ancho.

AÑOS DE 1888, 89, 90 Y 91

Primer retrato de Don Alfonso XIII

ANVERSO. El busto es medio milímetro más pequeño en unas, y en otras es mayor; su contorno no está determinado por falta de acuñación; la letra, muy desigual en su forma, está más unida en unas, y en otras más distanciadas de la orla; la fecha que figura en las estrellas es distinta de la que aparece en la moneda; así se ve que en unas, siendo éstas del año 88, aparecen en aquéllas el 87; en otras, siendo del 89, tienen en las estrellas el 88, y en varias del 89 tienen la del 96.

REVERSO. Existen las mismas desigualdades en su tamaño; en el óvalo de lises las hay con 19, 20, 22 ó 23 líneas, en vez de 21 que tienen las legítimas; el castillo es mayor de alto y ancho; en las barras de Aragón de la última línea del campo de oro hay más puntos en unas, y en otras menos, que en las legítimas; el rayado del cuartel de las cadenas de Navarra tiene menos líneas y más finas que en las legítimas, siendo los eslabones de las cadenas muy desiguales en su forma; el león es mayor y muy diferente su figura heráldica, siendo muy distintos los mechones de la melena.

AÑOS DE 1892, 93 y 94.

Segundo retrato de Don Alfonso XIII

ANVERSO. El busto es mayor y diferente en su contorno; el pelo y la oreja están sin modelar y faltos de expresión; la letra está más separada y su diámetro es menor; la orla, muy mal colocada.

REVERSO. Hay mucha desigualdad en general, siendo mayor el tamaño del escudo; en el óvalo de lises, unas tienen 21 líneas como las legítimas, y otras 22; los demás cuarteles han sido algo corregidos en sus tamaños.

Hay además algunas falsificaciones del año 1892 con el mismo retrato del año 1888 y con los mismos defectos; particularmente algunas de ellas son muy deficientes en su grabado por estar rotos los punzones de la letra y hecho el retocado á buril de una manera grosera. En el óvalo de lises tiene 22 líneas, una más que las legítimas.

AÑOS DE 1896, 97 y 98.

Tercer retrato de D. Alfonso XIII.

ANVERSO. Se observa en casi todas ellas que el busto es un milímetro mayor desde el extremo del cuello al mechón más alto del pelo. El busto está en todas faltas de expresión y con menos relieve en su centro, ó sea donde está la oreja; las estrellas son mayores; las iniciales *B. M.* que están debajo del cuello, también son mayores y muy borrosas. La letra, en su relieve y forma, es desigual; la distancia de ésta á la orla es mayor; los piñones de la misma, más pequeños.

REVERSO. Las perlas de los imperiales de la corona tienen mucho más relieve, y especialmente la superior del imperial del centro, que es de mayor tamaño y está enclavada en el centro de lo que en la corona representa el mundo; el óvalo de lises no es perfecto, y está compuesto en unas por 19 líneas y en otras por 22, en vez de las 21 que tienen las legítimas; la flor de lis es más ancha y la parte inferior está borrosa.

En el cuartel de Castilla, el castillo tiene menos relieve, siendo confuso su contorno y desigual el rayado del fondo. En el de León, el león es mucho más grueso y el contorno sin la gracia y esbeltez que tiene en las legítimas.

En el cuartel de Navarra, el rayado es desigual y los eslabones de la cadena sin expresar, especialmente los del lado izquierdo.

En el cuartel de Aragón, los puntos que representan el campo de oro en la última línea están enclavados en la línea que divide dicho cuartel con el de Navarra. En el

jirón de Granada, éste es unas más pequeño y en otras mayor que en las legítimas.

La letra de la leyenda es desigual en tamaño y en su línea de colocación. La orla tiene los piñones más pequeños.

En algunas falsificaciones del año 1897 se han variado los reversos, pues hay algunas monedas que llevan el que corresponde al del año 85, otras al del 93 y otras al del 94.

Lo mismo se aprecia respecto de algunas falsificaciones del año 1898, resultando monedas de este año que llevan reverso correspondiente al del 85, otras al de los años 88 al 90, y otras al de los del 91 y 94.

AÑO DE 1899.

Tercer retrato de Don Alfonso XIII.

Las monedas ilegítimas de este año son, en su mayor parte, idénticas á las del año 1898.

Hay, no obstante, algunas de distinto cuño que aquéllas y ofrecen las siguientes diferencias:

ANVERSO. El busto es del mismo tamaño que en las legítimas, pero con bastante menos relieve que en éstas, resultando, por consiguiente, borroso, y sin que esté determinado ningún mechón del pelo; la letra es mayor y muy desigual en su altura, haciéndose especialmente visible en la palabra *POR*, donde se observa que las letras *P* y *R* son bastante mayores que la *O*.

La distancia entre las letras y la orla es menor.

REVERSO. El escudo es mayor de alto y de ancho; la corona es más estrecha y más alta, y, por tanto, resulta menos esbelta en su forma; el león en su tamaño y dibujo se aproxima más al legítimo; el castillo, más estrecho y más alto y sin determinar su contorno; el aro del escudo y el del óvalo de lises, como la división de los cuarteles, es más grueso; la letra de *plus ultra* es mayor y más gruesa, y la de la leyenda muy desigual, siendo lo más visible la palabra *DE*, por ser la *E* mayor que la *D*. La distancia entre ésta y la orla es menor.

En algunas falsificaciones del año 1899 se han variado los reversos; pues hay monedas que llevan el que corresponde al del 85, otras al del 91 y otras al del 94; y otras, por último, con el reverso que corresponde al busto.

Determinación del peso medio de las monedas de cinco pesetas declaradas falsas por los grabadores, y que les sirvieron de base para el estudio de las diferencias objeto de su informe.

BUSTO	AÑO	PESO MEDIO		PESO LEGAL
		Gramos	Mili-gramos.	
Alfonso XII.....	1876	25	025	25 gramos.
Idem.....	1877	25	100	
Idem.....	1878	24	200	
Idem.....	1879	25	066	
Idem.....	1881	24	842	
Idem.....	1883	24	637	
Idem.....	1884	24	581	
Idem.....	1885	24	662	
Alfonso XIII.....	1888	24	987	
Idem.....	1889	24	850	
Idem.....	1890	24	800	
Idem.....	1891	24	780	
Idem.....	1892	24	928	
Idem.....	1893	24	850	
Idem.....	1894	24	685	
Idem.....	1898	24	541	
Idem.....	1899	23	492	

NOTA. El permiso en el peso legal de la moneda de cinco pesetas es en feble ó fuerte de 75 miligramos.

Madrid 2 de Agosto de 1908.—El Director general, José Martínez Agulló.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Agosto del año 1908

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificadas por el orden de prelación que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

	Pendiente de pago en 31 Juli.	Obligaciones que se calculan para Agosto
	Pesetas	Pesetas
Gastos obligatorios de pago inmediato		
1.º Contribuciones y seguros.....	»	136 80
2.º { Sección de Instrucción pública.....	»	3.000
{ Instituto y Escuelas Normales.....	»	7.000
{ Bibliotecas.....	»	133 33
{ Gastos del Correccional y estancias de presos.....	»	4.000
3.º { Idem de presos á disposición de la Audiencia.....	»	»
{ Reparación del edificio destinado á Correccional.....	»	1.000
{ Estancias de dementes.....	»	5.000
{ Hospital provincial.....	»	10.000
4.º { Casa de Expósitos.....	»	10.000
{ Haberes, salarios y jornales de ambos Establecimientos....	3.500	» 10.000
{ Suscripciones obligatorias.....	»	60 81
5.º { Gastos de impresión y publicación del Boletín oficial.....	»	28
{ Intereses de la anualidad corriente al Balneario de Trillo.....	»	41 25
6.º { Quintas.....	»	3.000
{ Elecciones.....	»	1.691
{ Personal de la Secretaría y Porteros.....	»	2.500
{ Id. de la Contaduría.....	»	750
7.º { Id. de la Depositaria y Archivo.....	»	600
{ Id. de la Sección de Cuentas.....	»	750
{ Id. de Obras públicas.....	»	710
{ Id. de las Comisiones especiales.....	»	100
{ Pensiones.....	»	560
8.º Calamidades ordinarias y extraordinarias.....	»	4.000
9.º Imprevistos.....	850	»

Se hace constar que aunque en el presupuesto ordinario sólo existe crédito por 95'37 pesetas para satisfacer las 850 pesetas pendientes de pago, en el presupuesto extraordinario aprobado por Real orden de 22 del actual figura cantidad bastante, con cargo á la cual podrán abonarse.

Gastos obligatorios de pago diferible

1.º { Carreteras.....	»	»
{ Puentes.....	»	31.000
{ Conservación de fincas y puentes.....	»	2.000
2.º Suministros y bagajes.....	»	750
3.º { Gastos de representación al señor Presidente.....	»	208 33
{ Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial.....	»	1.000
{ Id. á los id. del Tribunal Contencioso Administrativo.....	»	250
{ Material de la Comisión provincial y Presidencia.....	»	»
{ Id. de la Secretaría y Depositaria.....	»	200
4.º { Id. de la Contaduría.....	»	»
{ Id. de la Sección de Cuentas.....	»	500
{ Id. de Obras públicas.....	»	250
{ Id. de Comisiones especiales.....	»	200

Gastos voluntarios

2.º Otros gastos de interés provincial.....	»	15.000
Presupuesto extraordinario.....	»	10.000

Resultas

5.º Resultas del ejercicio anterior.....	»	»
» Idem de los años anteriores.....	442.899 60	»
Totales.....	447.249 60	126 419 52

Resumen

Importan las obligaciones pendientes de pago en 31 de Julio de 1908.....	447 249 60
Id. las que se calculan para Agosto de 1908..	126 419 52
Total.....	573 669 12

Importa la precedente distribución la suma de quinientas setenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesetas doce céntimos.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1908.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Sesión de 1.º de Agosto de 1908.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos para satisfacer las atenciones del presente mes.—El Vicepresidente, Ramón Casas.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

Sección provincial de Pósitos

Circulares

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 30 del pasado mes, me dice lo que sigue:

«Con fecha de ayer, da conocimiento á esta Delegación Regia de Pósitos el arrendatario de la Agencia ejecutiva D. Gregorio Manuel Ortiz, de haber nombrado Agente ejecutivo para los Pósitos de Alcolea del Pinar, Alboreca, Aguilar de Anguita, Alcuneza, Algora, Almadrones, Baidés, Bujalaro, Bujarrabal, Carabías, Castejón de Henares, Cendejas de la Torre, Cortes, Estriégana, Garbajosa, Horna, Huérmeces, Imón, Jadraque, Jirueque, Luzaga, La Cabrera, Mandayona, Mirabueno, Moratilla de Henares, Navalpotro, Negredo, Olmeda de Jadraque, Olmedillas, Palazuelos, Pinilla de Jadraque, Pozancos, Riosalido, Sauca, Sigüenza, Tortonda, Torremocha del Campo, Torremocha de Jadraque, Villacorza, Villaseca de Henares y Villaverde del Ducado, á D. Luis Aparicio de Diego, para que con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en los mencionados establecimientos».

Lo que se anuncia en este periódico oficial y á los efectos del art. 12 de la referida instrucción de apremios, á fin de que llegue á conocimiento de aquellas personas que pueda interesar.

Guadalajara 3 de Agosto de 1908.—El Jefe de la Sección, César Ort z Keiser.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 22 de Julio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Con fecha 20 del corriente, dá conocimiento á esta Delegación Regia de Pósitos el arrendatario de la Agencia ejecutiva D. Gregorio Manuel Ortiz, de haber nombrado Agente auxiliar para los pósitos de Condemios de Arriba, Bañuelos, Cincovillas, Cercadillo, Gascueña, La Toba, Congostrina y Alcolea de las Peñas, á D. Graciano Garcia Gonzalez, para que con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en los mencionados Establecimientos.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 12 de referida Instrucción de apremios, para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pudiere interesar.

Guadalajara 3 de Agosto de 1908.—El Jefe de la Sección, César Ortiz y Keyser.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

ANUNCIO

Constituyendo un monopolio del Estado y una renta pública la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, se incurre en delito ó falta de contrabando por la venta ó por la sola tenencia de productos de aquellas clases que no procedan de los almacenes y expendedorías de la Hacienda ó carezcan del correspondiente precinto ó marca que acredite su legitimidad, castigándose á los contraventores con arreglo á las disposiciones de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

En su consecuencia, á cuantos individuos se les sorprenda con cerillas ó fósforos que no sean de la legítima procedencia expresada, les serán decomisados en el acto, siendo además conducidos á disposición de mi autoridad para ser juzgados en Junta administrativa, la cual acordará sobre las penalidades que le sean aplicables de las establecidas por el art. 29 de la citada ley, según que por la importancia y circunstancias del hecho sea este constitutivo de delito ó falta; y á ese fin, tanto los Inspectores y Agentes del resguardo especial, como los dependientes de las Autoridades provinciales y locales encargados de cumplir y cooperar al cumplimiento de las disposiciones citadas, procederán con el debido rigor contra los infractores.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1908.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Impuesto de Consumos.—Circular

En cumplimiento á cuanto preceptúa el vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración de Hacienda llama la atención de los Sres. Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca de las obligaciones y responsabilidades de los mismos, encabezados con la Hacienda, á los efectos de los artículos 323 y 324, para que dentro de la presente quincena satisfagan la cuarta parte del cupo del impuesto de referencia, correspondiente al tercer trimestre del año actual; en la inteligencia, que de no verificarlo dentro de dicho período, ó de no exponer consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Guadalajara 3 de Agosto de 1908.—El Administrador de Hacienda, J. Aparici.

ANUNCIO

La Administración General del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos, en comunicación de 30 de Julio último, participa á esta Administración que por conveniencia del servicio ha tenido á bien declarar cesante á D. Vicente Escribano del cargo de Agente de segunda clase del servicio especial de vigilancia para la represión

del contrabando de cerillas y fósforos de la primera Región, en la que está enclavada esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 3 de Agosto de 1908.—El Administrador de Hacienda, J. Aparici.

TESORERÍA DE HACIENDA

Recaudación de Contribuciones

Con esta fecha y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción vigente al Recaudador de Contribuciones de la zona de Molina, se ha servido nombrar Agente auxiliar de la referida zona á D. Lucas Fernández.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 3 de Agosto de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

Con fecha 1.º del actual y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción vigente al Recaudador de Contribuciones de la zona de Cifuentes, se ha servido nombrar Agentes auxiliares de la referida zona á los señores D. Julián Flores, D. Juan Bautista Sierra y D. Eugenio Espeja.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 3 de Agosto de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

Cédulas personales

Por Real orden dictada con fecha 29 del pasado mes de Julio, el Sr. Ministro de Hacienda se ha servido disponer que los perceptores de haberes del Estado, de cualquier clase que sean, residentes en las poblaciones que, como Guadalajara, están comprendidas en la Ley de 3 de Agosto de 1907, deberán presentar á los Habilitados ó Pagadores sus cédulas personales para percibir el importe de los haberes que tengan devengados correspondientes al segundo mes del período voluntario señalado para la recaudación del referido impuesto, ó sea en el actual de Agosto.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes por el indicado concepto, que á la vez sean perceptores del Estado; debiéndose recordar á los Habilitados ó Pagadores la obligación en que se encuentran de anotar el número y clase de las cédulas en las respectivas nóminas, ó á falta de éstas, en el documento por medio del cual se efectúe el pago.

Guadalajara 4 de Agosto de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

SECRETARÍA DEL INSTITUTO GENERAL Y TECNICO de Guadalajara

Anuncio

Los alumnos que habiendo cursado no oficialmente las asignaturas comprendidas en el Bachillerato y Magisterio, deseen dar validez académica á sus estudios en la próxima convocatoria de Septiembre, dirijirán sus instancias al Sr. Director de este Establecimiento, expresando en ellas el nombre y apellidos del aspirante, su naturaleza, edad, domicilio y las asignaturas en que deseen ser inscritos, acreditando testificalmente su personalidad si

solicitan por primera vez matrícula en enseñanza no oficial, ó si en el curso anterior pertenecieron á otra clase de enseñanza.

Los que soliciten ingreso deberán acompañar á la instancia, escrita de su puño y letra, partida de nacimiento legalizada, si no pertenecen á este Distrito notarial, y legitimada en caso contrario, y además la papeleta que acredite haber sufrido la revacunación.

La presentación de documentos se hará en esta Secretaría de mi cargo, desde el día 16 al 30 del presente mes, de once á trece, y el 31 de once á veinticuatro, haciéndose el pago de los derechos establecidos al presentar aquéllos.

Los alumnos que hayan cumplido 14 años, deberán presentar su cédula personal.

Lo que para conocimiento de los interesados se anuncia al público.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1908.—El Secretario, Florencio Moraga.

Escuela Normal Superior de Maestras de Guadalajara

SECRETARIA

Desde el día 15 del corriente Agosto, hasta el 31 del mismo, se hallará abierta la matrícula en este Establecimiento para las alumnas de enseñanza no oficial. La que desee sufrir examen de ingreso deberá solicitarlo de la Sra. Directora en papel de peseta; acompañará á la instancia el acta de nacimiento del Registro civil, legalizada si no perteneciese la interesada á este distrito Notarial, y en caso contrario, bastará con la legitimación; cédula personal, papeleta de revacunación, certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa y autorización del padre, tutor ó persona encargada, para dedicarse al Magisterio; además abonarán en metálico los derechos correspondientes.

Las alumnas que hayan sido examinadas en esta Escuela anteriormente, presentarán también instancia solicitando matrícula y examen, acompañando la cédula personal y 25 pesetas en papel de pagos al Estado, por cada año ó grupo de asignaturas, y un pliego de dos pesetas y otro de una por cada asignatura suelta en que se matriculen, mas un sello móvil por asignatura y dos para las inscripciones. Abonarán también en metálico 5 pesetas por derechos de examen y 2'50 por formación de expediente.

Las señoritas procedentes de otros Centros de enseñanza que no tengan su documentación en esta Secretaría, deberán presentar una hoja de estudios, certificada, del Centro donde hayan verificado dichos estudios.

Las solicitudes se presentarán en esta Secretaría de mi cargo todos los días lectivos, de once á una, excepto el día 31 que está abierta la matrícula hasta las doce de la noche.

Guadalajara 3 de Agosto de 1908.—La Secretaria, C. Hidalgo y Aparicio.

AYUNTAMIENTOS

LUZON.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa de Luzon y su agregado Ciruelos, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado percibirá por la asistencia particular que preste á los vecinos, 150 fanegas de trigo puro cobradas cada año; además 36 fanegas de trigo y 45 medias de cebada de los vecinos de Ciruelos, que dista 4 kilómetros de buen camino, quedando exento del pago de consumos, disfrutando de casa-habitación ó en otro caso percibirá 50 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía debidamente documentadas, hasta el día 31 del actual en que se proveerá.

Luzon 1.º de Agosto de 1908.—El Alcalde.—P. A.—Donato Galan.

RIVA DE SAELICES

Por terminación de contrato y dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Beneficencia municipal de esta villa y sus anejos Saelices, Ablanque y La Loma, Huertahernando, Olmeda de Cobeta, Rivarredonda y Villar de Cobeta, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pudiendo el agraciado contratar particularmente su asistencia con los vecinos de dichos pueblos.

Los que se crean en condiciones, podrán presentar sus instancias en el papel correspondiente, acompañadas de copia de su título profesional y hoja de servicios prestados, ante mi Autoridad, en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*.

Riva de Saelices 1.º de Agosto de 1908.—El Alcalde, Aniceto Sancho.

HUEVA

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo; su dotación consiste en 90 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias á esta Alcaldía debidamente documentadas en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial*, pasados se proveerá.

Hueva 2 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Leopoldo Perez.

ALMOGUERA

No habiéndose presentado á tomar posesión de la plaza de titular de esta villa, el Farmacéutico nombrado, se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza por el término de treinta días, dentro del cual se admitirán solicitudes en esta Alcaldía. Su dotación consiste en 266 pesetas 20 céntimos, por la prestación de los servicios sanitarios, abonándose al agraciado hasta la suma de 426 pesetas 20 céntimos anuales, pagadas por trimestres vencidos, por los medicamentos que suministre á las 40 familias pobres incluidas en la Beneficencia. El contrato será por tiempo ilimitado y principiará el día en que el interesado, que ha de pertenecer al Cuerpo de titulares, tome posesión de su destino.

Este término se compone de 1.081 habitantes y el nombrado podrá hacer contratos particulares con los vecinos pudientes, ascendiendo este partido en total á 2,750 pesetas, cobradas las iguales por adelantado ó sea al terminar la recolección de cereales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los fines consiguientes.

Almoguera 30 de Julio de 1908.—El Alcalde, Valeriano Herreros.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

COGOLLUDO

Don Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al rematado Fermín Martín y Martín, vecino de El Vado, en la causa que se le ha seguido en este Juzgado, por hurto, se sacan á pública y judicial subasta por primera vez, y término de veinte días, los bienes que se le embargaron como de su propiedad, y son los siguientes.

Una tierra en el sitio de la Huerta Nueva, término de Campillo de Ranas, de caber una fanega poco más ó menos; linda Saliente Toribio Esteban, Poniente herederos de Balbino Martín, Mediodía baldíos enagenados y Norte herederos de Basilio Minguez, vale 750 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 29 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana; debiendo advertir, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100, y que no existe título de propiedad de la finca que se vende.

Dado en Cogolludo á 28 de Julio de 1908.—Eugenio de Arizcun.—P. S. M.—Ángel Nuñez.

D. Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa que se siguió por hurto, contra Ciriaco Manuel Gonzalo Urraca, vecino de Humanes, he acordado la segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de los bienes embargados á aquél y que se detallan en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 79 del presente año, y bajo las mismas condiciones establecidas para la primera; acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 3 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana.

Dado en Cogolludo á 31 de Julio de 1908.—Eugenio de Arizcun.—P. S. M.—Ángel Nuñez.

CIFUENTES.

El Juez de instrucción de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de multa impuesta á Faustino San Andrés Gordo, vecino de Duron, por corta de leñas, se sacan á pública segunda subasta con rebaja del 25 por 100 del precio y las demás condiciones de la primera, los bienes embargados que se describen en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 84, del día 13 de Julio último.

El remate se celebrará el día 26 del actual, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 1.º de Agosto de 1908.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Licd.º Rogelio Ruiz.

JUZGADOS MUNICIPALES

GUADALAJARA.—Cédula de citación.

Por acuerdo del Tribunal en los autos de juicio de faltas, por una de éstas, sobre hurto de un reloj, se ha acordado la suspensión del juicio de referencia por la no comparecencia de la parte acusada, en

atención á no haber podido ser citada por no hallarla en su domicilio é ignorar su paradero; en su virtud, por la presente se cita á dicho denunciado Ramon Antonio Font Teller, de 24 años de edad, soltero, impresor, vecino que fué de Benicarló y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de las Casas Consistoriales, á la celebración de expresado juicio, que tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo á las diez de su mañana, pudiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba que intente valerse á justificar su derecho; bajo apercibimiento, que de no hacerlo así le parará en su rebeldía el perjuicio á que haya lugar, según lo dispuesto en el art. 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Guadalajara 31 de Julio 1908.—El Secretario, Luis Fernandez.

FUENTELENCINA

Cédula de citación

Por el Sr. Juez municipal del pueblo de la fecha, se ha dictado providencia en el día de hoy en los autos del juicio de faltas que pende en este Juzgado por corta de espigas de cebada, en la propiedad de vecinos de Alhóndiga, fincas enclavadas en esta jurisdicción y sitio designado encima del Molino el Jarago Vega de Conchuela; en la que se manda citar á los presuntos culpables que son dos mujeres y un muchacho cuyos nombres y vecindad de los mismos se ignora, insertándose, por tanto, las señas que constan para saber á quién se refiere la presente y son:

Una señora vestida de luto como de 55 á 60 años, estatura regular.

Otra de pelo rubio, estatura algo más que regular, gruesa, como de 40 á 44 años, vestida de claro y con chambra ó chaquetilla en buen uso.

Un muchacho de unos 13 años, que estaba en mangas de camisa y se cree que con chaleco, á fin de que comparezcan á la celebración del acto del juicio de faltas, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en las Casas consistoriales el día 20 del actual á la una de la tarde; advirtiéndole á las personas que por la presente cita, concurren acompañados de las pruebas que intenten valerse, pues en otro caso les parará el perjuicio que proceda con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal. El hecho denunciado tuvo lugar el día 14 de Junio último sobre la una de la tarde.

Fuentelencina 1.º de Agosto de 1908.—Ceferino Romero, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

CAMPISÁBALOS

Cedidas por este vecindario á favor del Excmo. Sr. Conde de Romanones, sus fincas en la añada-rastrojera de este término, para la caza de la codorniz, desde esta fecha, no podrá cazar en ellas otra persona que dicho Sr. Conde ó quien para ello obtenga de éste la oportuna autorización.

Lo que se anuncia al público para los fines que procedan.

Campisábalos 29 de Julio de 1908.—El Alcalde, Pedro de Pablo.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositores.